

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.

Los AYUNTAMIENTOS pagarán 39 rs. y 2 mrs. anticipados en cada trimestre; 10 rs. cada mes los PARTICULARES de esta capital, y 16 los de fuera franco de porte.



No se admitirán AVISOS ni otros DOCUMENTOS particulares que no vengan FIRMADOS por el Sr. JEFE POLÍTICO de esta provincia y FRANCO DE PORTE, ni se servirá ninguna RECLAMACION que no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Seccion de gobierno.

CIRCULAR NÚMERO 50.

Se encarga á los Alcaldes la puntual observancia de la real orden de 14 de noviembre de 1839 en la que vá inserta la de 7 del mismo mes, que previene, que en los pueblos donde no haya hospital asistan los Ayuntamientos á los militares heridos ó enfermos, procurando su traslacion cuando sus dolencias lo permitan al que, ya sea civil ó militar se halle mas cercano, y abonándoseles tambien el importe de sus asistencias segun la clase por los dias que justifiquen.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunicó en 2 del actual la real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Guerra en 16 de febrero último dice al de la Gobernacion del Reino lo que sigue:—Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Inspector general de Infantería, haciendo presente los males á que se esponen los soldados que caen enfermos en Valencia de Alcántara, por la larga distancia á que se encuentra el punto mas cercano á que tienen que ir para su curacion, por no haber en dicha plaza hospital militar ni civil; se ha servido resolver de conformidad con lo espuesto por el Intendente general militar, que indique á V. E. la necesidad de hacer cumplir la real orden de 7 de noviembre de 1839, obligando á aquel Ayuntamiento á la asistencia de los militares enfermos, mientras, y hasta tanto que el estado de sus dolencias les permita trasladarse al hospital de Cáceres, que es el mas inmediato; haciéndose á aquella corporacion el abono de las estancias que causen dichos enfermos, segun y en los términos que previene la mencionada real orden.

Y á fin de que la predicha real orden reciba to-

da la publicidad posible, he mandado que se inserte en el Boletin oficial de la provincia. Cáceres y marzo 29 de 1847.—Juan Muñoz Guerra.

Seccion de gobierno.

CIRCULAR NÚMERO 51.

Real orden en que se recomienda á los Ayuntamientos la segunda edicion de un Prontuario de Quintas que acaba de publicar D. Diego de Mier, residente en la Corte.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me comunicó en 5 del actual la real orden que sigue:

D. Diego de Mier, residente en esta Corte, ha formado, redactado, é impreso un Prontuario de Quintas que contiene la ordenanza de reemplazos de 1837, anotada con las leyes, decretos y reales órdenes espeditas hasta fin del último año. Y teniendo en consideracion la utilidad y ventajas de este trabajo, la Reina se ha servido resolver que la segunda edicion del espresado Prontuario, anotada convenientemente, se recomiende á V. S., Corporaciones y Ayuntamientos por la conveniencia que resulta en su adquisicion, y que se les abone en cuenta á las Municipalidades y Corporaciones que la adquieran.

La que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial á fin de que los Ayuntamientos de esta provincia procuren cuanto antes su adquisicion. Cáceres y marzo 29 de 1847.—Juan Muñoz Guerra

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Se subastan en la Direccion general de Estancadas el dia 22 de abril próximo venidero el servicio de trasportes de Sal á los Alfolíes de esta provincia.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 23 del actual me dice lo que sigue:

Debiendo subastarse en esta Direccion general

el día 22 de abril próximo el servicio de transportes de Sal á los Alfolies de esa provincia por el término de tres años, bajo las bases y condiciones establecidas en el pliego publicado en la Gaceta de este día, ha acordado esta Direccion decirlo á V. S. para que por medio del Boletin oficial disponga se hagan los anuncios correspondientes, á fin de que pueda llegar á noticia de todos los que deseen interesarse en dicha subasta y puedan acudir á tomar parte en la licitacion.

La misma lo dice á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta que se cita. Cáceres 29 de marzo de 1847.—Rafael de Garay.

DIRECCION GENERAL DE FABRICAS DE EFECTOS ESTANCADOS.

Condiciones bajo las cuales contratará la Direccion general de fábricas de efectos estancados por tres años las conducciones de sal á los alfolies de las provincias de Leon, Salamanca y Zamora, con expresion del número de fanegas de 112 libras que cada año deberá trasportarse, y las fábricas de donde han de hacerse las remesas.

1.^a Este contrato empezará á tener efecto en 1.^o de mayo de 1847, y concluirá en 30 de abril de 1850.

2.^a El contratista estará obligado á trasportar cada año el número de fanegas de sal de 112 libras que se designa en el estado que se estampa á continuacion á los alfolies de las provincias de Leon, Salamanca y Zamora; pero si por aumento de consumos ó cualquiera otra circunstancia imprevista fuese necesario conducir mayor número que el señalado, ó hacer remesas á otros alfolies que no sean de los designados, el contratista tendrá obligacion de hacerlo en la cantidad que se le prescriba por la Direccion al mismo precio que resulte de contrata.

3.^a Tambien estará obligado el contratista á hacer las remesas desde distintas fábricas ó depósitos que las señaladas por la Direccion, cuando la misma lo juzgue conveniente, ó haya falta de sales en las que se fijan en el adjunto estado.

4.^a El número de fanegas necesario para los consumos de cada año habrá de quedar precisamente entregado dentro de este periodo, y el contratista á cuyo favor quede la subasta empezará desde luego á hacer remesas á todos los alfolies en la debida proporcion, y las continuará en términos de que aquellos tengan siempre existentes, cuando menos, la cantidad de sal que se gradúa necesaria para los consumos de dos meses en el referido estado; pero si por no conducir sales con oportunidad disminuyese la referida existencia sin tener noticia de que el contratista hubiese tomado las medidas necesarias para su reposicion, el administrador de rentas de la provincia lo avisará inmediatamente á la Direccion para que esta comunique las ordenes convenientes á las fábricas ó depósitos, á fin de que hagan remesas por cuenta del contratista, que abonará la diferencia ó mayor coste de

estas conducciones y toda clase de gastos que se originen por dicha causa, sin que sean necesarios al efecto otros documentos de justificacion que las certificaciones de ajustes particulares espedidas por los administradores de provincia y gefes de las fábricas.

5.^a La Hacienda no hará abono alguno por razon de mermas, y al contratista se satisfará solamente los portes de las fanegas que entreguen los conductores, y no de las que contengan las guías; pagando aquel las que resulten faltar al precio de estanco en el punto donde se verifique la entrega.

6.^a La liquidacion de los portes del número de fanegas que entreguen los conductores se hará abonando la Hacienda para cada fanega de 112 libras y legua de 8000 varas castellanas el precio que resulte en la adjudicacion.

7.^a El pago de los portes se realizará en los alfolies á donde fuesen cargo las sales remesadas en el acto de la entrega; y si en estos no hubiese fondos disponibles, en la capital de la provincia; abonándose el total importe de aquellos una mitad en calderilla y la otra en plata ú oro.

8.^a Las conducciones han de hacerse en carros cubiertos, ó en caballerías donde los caminos no permitan aquel medio de transporte; pero en ambos casos han de colocarse las sales en sacos bien acondicionados para precaverlas de la humedad. Prohibiéndose absolutamente el que las sales se conduzcan á granel, será obligacion del contratista el presentar los sacos necesarios para su envase; en el concepto de que sin esta circunstancia los gefes de las fábricas no entregarán los que soliciten cargar los conductores.

9.^a La sal se ha de entregar limpia y en el estado natural que sale de las fábricas; y para su comprobacion se acompañará á cada remesa el correspondiente saquito de escandallo; y si los administradores ó empleados de la Hacienda notasen que se hallase sobrecargada de humedad, adulterada ó de cualquiera manera defectuosa, en términos que de su recibo puedan seguirse perjuicios á aquella, no la admitirán desde luego, y dispondrán que se deposite por cuenta del contratista y con su intervencion, hasta que se halle en estado de ser admitida, si el defecto procediese de humedad, ó se acuerde lo que corresponda si tuviese otro origen ó causa; los gastos que ocurran en uno y otro caso serán de cuenta del mismo contratista, si la avería no procediese de las causas que se espresarán en la condicion siguiente; en cuyo caso los referidos gastos serán de cuenta por mitad entre la Hacienda y el contratista.

10.^a Si la pérdida de la sal ó el mal estado en que se entregue procediese de robo violento ó de otras circunstancias extraordinarias, será obligacion del contratista justificar legalmente dichas causas, en el concepto de que fuera de estos casos no podrá el contratista eximirse de responsabilidad por ningun otro pensado é impensado.

11.^a El precio que la Hacienda abonará por cada fanega y legua no ha de exceder de 22 mrs., que se fija como tipo para la subasta.

12.^a El contratista afianzará este servicio con un depósito en el Banco español de San Fernando de 120,000 rs. en metálico, ó 400,000 en títulos del 3 por 100.

Bajo las condiciones que quedan espresadas se

celebrará en esta corte la subasta para la ejecución de este servicio el día 19 de abril próximo ante el Director y Subdirectores de fábricas de efectos estancados, con asistencia del Asesor de las Direcciones generales.

Los que deseen concurrir á ella como licitadores presentarán al Director general de fábricas de efectos estancados dentro de la primera media hora del día en que ha de celebrarse la subasta, ó sea desde las doce á doce y media de su mañana, una manifestacion firmada por los mismos si concurren á su propio nombre, ó acompañando el correspondiente poder si lo hiciesen al de otro, en el cual espresarán su allanamiento sin reserva ni escepcion de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego. Garantizarán además su responsabilidad acreditando haber hecho el depósito que se prescribe en la condicion 12.^a Los que no llenen los requisitos espresados, no tendrán derecho á tomar parte en la licitacion.

Pasada que sea la media hora se leerán las manifestaciones, y decidirá el Director general si los firmantes tienen ó no derecho á ser considerados como licitadores, anotándose por el escribano los nombres de los que resulten tenerlo.

Concluida que sea la lectura de dichas manifestaciones y la nota de los que tengan el espresado derecho, empezará la licitacion y se admitirán mejoras y pujas para reducir el precio de 22 mrs. por fanega y legua designado como tipo, con el intervalo de 2 minutos, y trascurrido dicho tiempo sin haber otra alguna, se rematará en el acto en el mejor postor, remitiéndose el expediente al Gobierno de S. M. para su superior aprobacion.

El interesado á cuyo favor quède la contrata otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de su cuenta.

Madrid 17 de marzo de 1847. — Diego Lopez Ballesteros.

Con las mismas condiciones y formalidades establecidas en el pliego formado para la contrata de arrastres á las provincias de Leon, Salamanca y Zamora, se harán las subastas del servicio de trasportes de sales en la propia Direccion general de fábricas de efectos estancados para las provincias que á continuacion se espresan, en los días y horas que al efecto se señalan, haciéndose asimismo la designacion de los tipos de precios y cantidades que han de depositarse en el Banco español de San Fernando para poder tomar parte en la licitacion, y afianzar el cumplimiento del contrato respectivo.

La subasta de las conducciones de sales á las provincias de Valladolid, Avila, Soria y Segovia se celebrará el día 19 de abril próximo desde las dos en adelante, bajo el tipo de 22 mrs. por fanega y legua, y de depósito en el Banco 100,000 rs. en metálico ó 320,000 en títulos del 3 por 100.

La subasta de conducciones de sales á las provincias de Badajoz y Cáceres se celebrará el día 22 de abril próximo desde las doce á doce y media de la mañana, bajo el tipo de 21 mrs. por fanega y legua, y de depósito en el Banco 70,000 rs. en metálico ó 220,000 en títulos del 3 por 100, habiendo de trasportarse en cada año el siguiente número de fanegas de sal:

Provincia de Badajoz.

Alfolíes.	Depósitos.	Fanegas de 112 libras.	Número de fanegas que se calculan necesarias para los consumos de dos meses.	Total.
Badajoz. . . .	Sevilla . . .	5000	300	
Mérida	Id.	4500	700	
Serena.	Id.	6500	1000	
Llerena	Id.	6000	1000	
Zafra	Id.	5000	800	
Fregeñal. . . .	Id.	3000	500	
Jerez de los Caballeros . .	Id.	1500	250	
Olivenza. . . .	Id.	1000	160	
Alburquerque	Id.	1200	200	
Barcarrota . .	Id.	1000	160	
Talarrubias. .	Id.	2500	400	
Almendralejo	Id.	2500	400	
		37700		37700

Provincia de Cáceres.

Cáceres. . . .	Sevilla . . .	5600	1000	
Alcántara. . .	Id.	1000	160	
Brozas.	Id.	1200	200	
Coria.	Id.	3500	600	
Montánchez. .	Id.	2500	400	
Miajadas. . . .	Id.	1400	250	
Navalmoral. .	Id.	2500	400	
Trujillo. . . .	Id.	4600	800	
Plasencia . . .	Id.	6800	1200	
Membrío. . . .	Id.	800	140	
Acebo.	Id.	1700	250	
		31600		31600
				69300

INDICE DE MARZO

de los reales decretos, órdenes y demas circulares insertas en este Boletin, ó sea desde el núm. 26 hasta el 39 inclusives.

Fólios.

Indice de febrero	110
Boletin oficial núm. 26. Real orden relativa á la contribucion que deben satisfacer las fincas que en la misma se espresan.	111
Otra comunicando la instruccion aprobada por S. M. para llevar á efecto el real decreto de 28 de diciembre de 1846, referente á la supresion de los impuestos conocidos con los nombres de servicio de Lanzas y derecho de Media Anata de Grandes y Títulos de Castilla y al establecimiento del nuevo impuesto especial sobre estas clases.	idem
Circular previniendo á los Ayuntamien-	

- tos de esta provincia que no exijan la contribucion de consumos á los militares que residen en los pueblos en actual servicio. . . 113
- Núm. 27.* »
- Núm. 28.* Real decreto mandando que el Ministro de Comercio, Instruccion y Obras Públicas sea el Gefe del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. 120
- Otro por el que se dispone que el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras Públicas se divida en tres Direcciones, y designando las facultades de los Directores. .idem
- Real orden acerca del derecho que deben satisfacer varios útiles como tubos y máquinas necesarias para el alumbrado de gas. .idem
- Otra previniendo que continúen en suspenso los procedimientos mandados en real orden de 23 de junio último para el cobro de la contribucion de los bienes que constituyen el real patrimonio. 121
- Otra que trata de los intrusos en las facultades de Medicina y Cirujía. idem
- Núm. 29.* Circular prohibiendo la exaccion de 44 rs. que hacia la casa-cuna de esta capital por cada espósito que ingresaba en la misma procedentes de los pueblos de esta provincia 123
- Circular encargando á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia cumplan con los deberes que les imponen el tratado 6.º título 12, y el 8.º títulos 3.º y 10 de la ordenanza del ejército, que tratan sobre los desertores. idem
- Real orden resolviendo que el conocimiento del pleito que sigue el director del hospicio de Badajoz con el arrendatario de la dehesa llamada Millares de Pie de Hierro, corresponde á los tribunales ordinarios. 125
- Núm. 30.* Circular publicando el número de almas de cada uno de los pueblos de esta provincia, conforme al artículo 40 de la ordenanza de reemplazos vigente y para los efectos prevenidos en el artículo 41. . . . 127
- Otra insertando las aclaraciones dadas por la Direccion Central de Estadística de la riqueza, al artículo 17 del reglamento para la formacion de la misma, relativas á la reimpresion de modelos. 129
- Núm. 31.* Real orden relativa al derecho que deben percibir los encargados de las oficinas del registro de hipotecas. 131
- Circular recordando el puntual cumplimiento de lo mandado por la real orden de 23 de diciembre último sobre el modo de exigirse las contribuciones que impongan á los bienes nacionales. 132
- Núm. 32.* Real orden manifestando los derechos que deben adeudar las hojas de lata ó de hierro con baño de estaño de las fábricas nacionales. 135
- Otra nombrando Comandante general de la provincia de Cáceres al Brigadier D. José Muñoz. idem
- Núm. 33.* Se publica el plan provisional de beneficencia de esta provincia propuesto á la aprobacion del Gobierno de S. M. . . . 139
- Real orden prohibiendo la esportacion para el extranjero de granos y semillas alimenticias 142
- Núm. 34.* Circular sobre la manera con que debe de hacerse el reintegro á la hacienda pública del papel sellado que se invieta en causas de oficio. 143
- Núm. 35.* Circular sobre el repartimiento provisional para el presupuesto de la provincia. 147
- Real orden relativa á los derechos que deben adeudar los Rasos, Estof, Alpacas y otras telas de lana. idem
- Otra acerca del derecho que deben adeudar los tirabragueros con sus accesorios. .idem
- Otra disponiendo las reglas que deben observarse para la autorizacion de puestos públicos con la venta exclusiva de las especies sujetas á la contribucion de consumos. 148
- Otra prorogando por un mes mas los plazos señalados en los artículos 7 y 21 del reglamento de estadística de la riqueza. . idem
- Núm. 36.* Circular mandando que los Alcaldes de los pueblos no molesten con las cargas de alojamiento y bagajes á los militares retirados y demas personas que gozan de esta exencion 151
- Núm. 37.* Real orden concediendo por término improrogable hasta 30 de junio próximo, para hacer las solicitudes sobre pensiones de guerra, á las viudas, huérfanos y padres pobres de militares que han muerto en campaña, y se consideren con derecho á ellas. 156
- Núm. 38.* »
- Núm. 39.* Real orden encargando á los Alcaldes la puntual observancia de la real orden de 14 de noviembre de 1839 en la que vá inserta la de 7 del mismo mes, que previene, que en los pueblos donde no haya hospital asistan los Ayuntamientos á los militares heridos ó enfermos. 163
- Otra en que se recomienda á los Ayuntamientos la segunda edicion de un Prontuario de Quintas que acaba de publicar Don Diego de Mier, residente en la Côte. . idem

D. Rafael de Garay, Intendente Subdelegado de rentas de esta provincia de Cáceres por S. M.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de nueve dias á D. Joaquin Gutierrez Arteaga, para que dentro de él, se persone en esta Subdelegacion y Escribanía del que refrenda, á ser emplazado y notificado de la sentencia dictada en la causa contra el mismo y otros por falsificacion de una lámina de deuda sin interés, importante setenta mil y mas reales; apercibido que de no hacerlo se dictarán las providencias á que hubiere lugar. Cáceres marzo 25 de 1847. = Rafael de Garay. = Por mandado de su señoría, Juan Francisco Campos.

CACERES: = 1847.

Imprenta de la Viuda de Búrgos.